

Presencia de la Colegiata de Roncesvalles en la Mancomunidad de Enirio-Aralar (h. 1409-1717)

M.^a ROSA AYERBE

La presencia de la Colegiata de Roncesvalles en Guipúzcoa, tanto por su relativa cercanía como por el influjo poderoso que ejerció en la religiosidad y mentalidad de la época, se tradujo en la posesión de numerosos bienes inmuebles o raíces ya tratados en su conjunto por D. José María Mutiloa Poza ¹ (q.e.p.d.).

Parte de esos numerosos bienes de Roncesvalles fueron los seles situados en la Mancomunidad Aralar-Enirio ², de los siglos XV-XVIII.

El origen de su derecho en los seles de Aralar se remonta, según Gorosábel ³, a la donación que hizo Enrique II de Castilla a D. Beltrán de Guevara de los seles de Beasquin, Fagabe y Yaraza con su terminado del monte de Aralar. Este los legaría a su hermana D.^a Estefanía ⁴ en su vida y después de la misma a favor del monasterio de canónigos de Santa María de Roncesvalles.

La toma de posesión de los seles por parte del Monasterio a poco de morir Estefanía (antes de 1409) originó ya los primeros conflictos con los integrantes de la recién creada Mancomunidad de Enirio-Aralar (Amézqueta, Abalcisqueta, Orendain, Icazteguieta, Baliarrain, Villafranca, Alzaga, Arama, Ataun, Beasain, Gainza, Isasondo, Lazcano, Legorreta y Zaldivia) el 14 de noviembre de 1409, por cesión de los derechos que sobre dichos montes tenía don Juan de Amézqueta por merced hecha por Enrique III el 27 de octubre de 1400.

El conflicto se originó por la falta de amojonamiento de los citados seles, en vista de lo cual los pueblos de la llamada Unión de Bozue (Amézqueta y sus vecindades) promovieron alguna pretensión sobre su propiedad. Las disputas continuaron hasta que ambas partes eligieron jueces árbitros en las personas de Juan García de Albiztur (o Azcue) y Lope Sánchez de Irarabal, quienes pronunciaron su sentencia en Tolosa el 23-XII-1452.

Esta sentencia sin embargo iba precedida de cierto compromiso hecho en Villafranca el 25 de julio de 1451 entre las partes sobre la elección de jueces árbitros que

1. *Roncesvalles en Guipúzcoa*.— Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa. Colección Documentos n.º 9 (3 vols.). S. Sebastián, 1976.

2. Esbozada su Historia por Pablo de Gorosabel en sus *Cosas Memorables de Guipúzcoa*.— Edit. La Gran Enciclopedia Vasca. Bilbao, 1967. Vol. 1, pp. 488-492, y más desarrollada en *Enirio-Aralarko Mankomunitatea. Memoria*. I de la Sociedad de ciencias Aranzadi. San Sebastián, 1982.

3. GOROSABEL, P. DE: *op. cit.* pp. 489.

4. En un documento de 1735 se la llama Catalina y no Estefanía A. G. Guipúzcoa, Sec. 2/ Neg. 18/ Ley. 5.

fallaran su sentencia compromisaria antes de Pascua de Resurrección de 1452, admitiendo la posibilidad de aplazamiento. En tanto se tomaba probanza de todos los testigos el 18 de julio, en Legorreta⁵, los pueblos de la Mancomunidad convinieron con el Monasterio el aprovechamiento de dichos montes y en especial los bustos de vacas que andaban por la sierra de Aralar sin numerar.

El representante y apoderado de Roncesvalles, Juan Ibañez de Goizueta, en evitación de mayores conflictos, consintió en numerar las vacas que podía componer el busto del Monasterio: «trezientas e çinquenta cabeças de bacas de las que suelen contar que pagan ervaje e non más», a pacer en las hierbas de los seles del propio Monasterio. De meterse más ganado contra lo convenido se les aplicaría la pena y calumnia acostumbrada a llevar a los que metían vacas en la sierra no teniendo parte en ella «o fazer carniças segund lo han acostunbrado de fazer».

Se ponía una sola condición: si antes de cinco años no se numeraban los bustos de las casas de Lazcano y Amézqueta el Monasterio podría tener más de las 350 cabezas de ganado vacuno, tantas cuantas dichas casas mantuviesen en el lugar, sin pena ni calumnia alguna. En caso de numerarlas en el plazo establecido en mayor número de las 350 «cabezas de ervaje», en tanto más mantendría el Monasterio, y, si en menos, Roncesvalles conservaría inalterable su número a pesar de su superioridad numérica con respecto a ellas.

Hecho el convenio y aprobado por las partes no pasó el año antes de que los jueces árbitros, tomadas las declaraciones de los testigos, pronunciasen su sentencia compromisaria. Son 11 disposiciones a través de las cuales se fija el derecho y posesión de cada una de las partes a determinados seles sitios en la sierra de Aralar. Por la misma:

a) Serán de Roncesvalles:

- el término de Yeraza, con sus seles de: *Yeraza*, *Yeraza-arralde*, *Yeraza-elorri-andiada*, *Aiacio*, *Otaveaca*, y la mitad del de *Gorostiaga* con todas sus *isastias*, divisas y derechos.
- El término de Beasquin, con los seles de: *Beasquin*, *Beasquinarte*, *Onsemburu de uso*, *Onserburu de yuso*, con todos sus derechos.
- el término de Fagave, con sus seles de: *Fagave*, *Fagave-beterdi-saroea*, *Fagave-bercegui-saroea*, *Zuquiarza-saroea*, con sus herbados y aguas salvo la parte que tiene en dicho término y seles el solar de Amézqueta.
- Los seles llamados: *Jardazel*, *Fitueta-ondarra*, *Maurvacaconsolaça*, *Loyola-saroea*, la mitad del de *Idoibelcibar*, *Otocor de yuso*, *Arpelo*, *Fardelus-ausurdia*.
- el sel de *Urheiztovi*; pero como hacía unos 40 años los poseía Villafranca, en enmienda de su derecho se le emplazó a la villa para que antes de S. Juan de junio (día 24) próximo le entregase al Monasterio otro sel tan bueno como aquel, sito en Orgaiteta, Gorostiaga u Otocor, para elegir el cual se nombraron 4 hombres: uno por Villafranca, otro por Amézqueta/Abalcisqueta y dos por el procurador del Monasterio.

b) serán de Zaldivia:

- el término de Orbaiceta, con los seles de: *Urdasola*, *Ola de yuso* (estante en ejido común de ella).
- el término y sel de *Muñinega* (en ejido común de Lazcano, Ataun y Zaldivia, fuera de Aralar, dejándose a salvo el derecho de Ataun y Lazcano sobre el mismo).

c) serán de Amézqueta:

- los seles de *Fardelus* «con su cueva de divisa», *Latosa-Ayestarraza*, *Alzolara*, *Ollarca*.

5. A. M. VILAFRANCA. Unión Aralar / Enirio. Lib. 1, exp. 5.

d) serán términos comunes de la sierra:
 – el sel y término de *Merindaras* (reclamado para sí por el Monasterio y Zaldivia), *Leizasovea*, *Otocorgaina*, *Otocor-equiberriza*, *Berraga-leiccadana*, *Gastuspea*, *Ezquizu*, para provecho de todos los coparzoneros.

Determinados así los seles se tomaron aún otras disposiciones tendentes a organizar el futuro del aprovechamiento común y convivencia de la sierra:

1) Se prohibía expresamente a Villafranca y Amézqueta la costumbre de hacer carniza desde Santa Cruz de mayo (día 3) hasta Sta. María de Agosto (día 15) en los ganados vacunos del busto de fray de Elía⁶, propio del Monasterio, guardando el que tuviese cargo del mismo el número del busto, y a Roncesvalles en los contrarios, so la pena mayor del compromiso. De hallarse ganado en ese tiempo en lugares vedados, éste sería prendido y su dueño pagaría la calumnia establecida: por cada cabeza de ganado vacuno 8 blancas, por cada de rocinal 12, por ovejuno 3, por caprino 3 y por porcino 4. En lo demás podrían hacer carniza.

2) En adelante el Monasterio no podría amonestar ni apremiar a Villafranca o sus vecindades ni a los de la Unión de Bozue (si entrasen en sus seles conocidos) por censura eclesiástica (salvo por los derechos de los herbanos, si alguna vez acaecieren) sino sólo ante su alcalde ordinario.

Poco más sabemos del devenir histórico de estos seles en los años e incluso en los siglos siguientes. Sabemos de certad diferencias y pleitos más por cuestiones de jurisdicción⁷ que por el propio aprovechamiento de sus pastos y aguas. Y sabemos también, en contra de la opinión de Gorosabel⁸ y de la historiografía en general, que ya en el s. XVI los seles adjudicados al Monasterio los gozaba la villa de Villafranca en calidad de censo enfiteútico mediante el pago de 14 florines de oro⁹ como reconocimiento de su dominio directo.

De hecho, en 1598 Roncesvalles apoderó a los canónigos Monreal, Olcoz y Avinzano para el cobro de los censos que ya debía Villafranca y ajuste de cuentas¹⁰.

El cobro de ese censo, pues, fue irregular ya en el propio s. XVI, a consecuencia de lo cual el 9-XI-1635 Roncesvalles demandó ante el corregidor a la villa de Villafranca pidiendo la restitución de los seles. Este sentenció el 27-X-1637 ordenando su devolución, de lo cual la parte contraria no apeló por lo que el Monasterio tomó posesión de aquellos, en 1638¹¹.

6. No siempre se le respetará al Monasterio ese libre pasto en dicho busto: el 14-VII-1496 los reyes de Navarra D. Juan y D.^a Catalina sentenciaron a favor del Monasterio su derecho al goce de hierbas y aguas, contra el Procurador Fiscal, sobre el prendamiento de 9 vacas en dicho busto. (A. Roncesvalles. Fajo único: Provincia de Guipúzcoa. Doc. 7 y 10).

Se libró real ejecutoria el 24-VII-1517 (A. M. Villafranca. Unión Aralar / Enirio. Lib. 3, exp. 1).@:1

7. En este sentido el compromiso y sentencia dada el 30-V-1495. Así se cita en el doc. de 1452 (diciembre 22, Tolosa) del A.G.C. Sec. 2/ Neg. 18/ Leg.3 (el mismo conservado en el A. M. Villafranca. Unión Aralar / Enirio. Lib. 1, Exp. 5 ya mencionado), como apéndice final.

8. GOROSABEL, P. DE: *op. cit.*, pp. 489. Dice que el Monasterio los dió a Villafranca en 1645 mediante el canon de 10 ducados y 2 reales de plata como reconocimiento de su dominio directo. Esa misma fecha, concretada al 1 de mayo, y ante el escribano de Navarra Lorenzo de Aldasoro se indica en el A.G.G. Sec. 2/ Neg. 18/ Leg. 6 (Amézqueta, 10-IX-1792).

9. A 12 reales el florin = 112 reales [A. Roncesvalles. Fajo único: Provincia de Guipúzcoa. Doc. 46 (A)]. GOROSABEL dice ser 10 Ds. y 2 rs. de plata (*op. cit.* pp. 489), y en otro lugar se dice que son 12 Ds. y 2 rs. [concretamente en 1603 se dice que hay un proceso pendiente incoado ante el corregidor de Guipúzcoa por el Monasterio contra Villafranca sobre pago de ese censo perpetuo (A. Roncesvalles. Fajo único: Provincia de Guipúzcoa. Doc. n.º 29)].

10. A. Roncesvalles. Fajo único: Provincia de Guipúzcoa, doc. n.º 28.

11. *Ibidem*, doc. n.º 30. En 1640 se renovó el poder (*Ibidem*, doc. n.º 31). El apoderado era el canónigo D. Sebastián de Jáuregui.

El 1 de mayo de 1645 el Dr. D. Francisco de Torres y Grijalbo, Gran Prior de Roncesvalles, Abad de Colonia, y el Dr. D. Cristóbal de Atocha canónigo y clavetero mayor de la Colegiata volvieron a otorgar escritura de censo enfiteútico a favor de Villafranca en manos de D. Pedro de Lazcaibar Valde y Domingo de Eceiza, apoderados de la villa, por otros 14 florines de oro anuales pagaderos en S. Miguel de septiembre¹². La nueva escritura tenía varias condiciones entre las cuales estaba la de que, dejando de pagar dos años continuos, caerían en comiso de los seles¹³.

El goce de estos seles por parte de Villafranca debió originar ciertos altercados con Amézqueta que, en 1692 (29 de febrero) recurrió al corregidor pidiendo se amojonasen de nuevo pues no se sabía con certeza hasta qué parajes llegaba la jurisdicción privativa de aquella.

En tanto se determinaba esta diferencia se producían sucesivos impagos del censo anual debido por la villa al Monasterio por lo que Roncesvalles reanudo batalla legal para recuperar sus seles, pleito que en 1717 pendía en Valladolid¹⁴.

Poco después debió de consolidarse la relación del Monasterio con Amézqueta, cabeza de la Unión de Bozue, enfrentada en cierto modo a Villafranca, pues, si hemos de seguir a Gorosabel¹⁵, el 7 de abril del mismo año el Monasterio vendió sus seles y términos a la villa de Amézqueta¹⁶. Desconocemos el documento de venta (pues sólo hemos hallado menciones a la misma), pero ciertamente tuvo que ser antes de 1720 pues ya entonces convenía el Monasterio con Amézqueta para costear a medias los pleitos que mantenía contra Lazcano y Villafranca por dicha venta¹⁷.

Tras la venta a Amézqueta siguieron suscitándose sucesivos enfrentamientos entre ambas villas, enfrentamientos y pleitos que se zanjaron con un acuerdo¹⁸ mutuo por el cual (en lo referente a los seles de Roncesvalles):

1) los derechos comprados en 1717 por Amézqueta a Roncesvalles quedaron «refundidos» en ambas Uniones para que se aprovecharan las 15 repúblicas por igual al igual que de los otros montes comunes, y la jurisdicción se ejercería como en el común: Villafranca privativamente sobre sus vecinos, bienes y vecindades y Amézqueta/ Abalcisqueta sobre los suyos, y acumulativamente sobre los extraños (como ya se dijo en una sentencia en 1495).

2) en compensación a la cesión hecha por Amézqueta de sus derechos sobre los seles comprados a Roncesvalles, las otras poblaciones le habían de dar 39.153 reales de vellón que ella pagó al Monasterio (a pagar en la primera venta de leña hecha por la Unión).

3) se daría además a Amézqueta otros 24.000 reales de vellón por la mejora que habían tenido dichos montes.

4) pero no pagaría Amézqueta por los gastos que ambas Uniones habían tenido por los pleitos mantenidos acerca de los seles comprados a Roncesvalles.

Este acuerdo se confirmará con la Provisión Real dada en Valladolid el 27 de octubre de 1797¹⁹.

12. A. M. Amézqueta. Sec. C/ Neg. 10/ Serie 7.2.3., fols. 20 r.º y ss.

13. GOROSABEL, P. DE: *op. cit.*, pp. 489-490.

14. A. Roncesvalles. Fajo único: Provincia de Guipúzcoa, doc. n.º 42.

15. GOROSABEL, P. DE: *op. cit.*, pp. 490.

16. En otro lugar (A.G.G. Sec. 2/ Neg. 18/Leg. 6) se dice que la venta se transfirió el 7-IV-1682.

17. A. Roncesvalles. Fajo 2.º de Guipúzcoa-Usurbil, doc. n.º 55. Eran 2 pleitos por la venta de algunos seles de Aralar hechos por el Monasterio de Amézqueta.

18. A. M. Amézqueta. Sec. C/ Neg. 10/ Serie 7.2.3. Real Provisión, fols. 20 r.º

19. *Ibidem*.

CONVENIO EFECTUADO ENTRE AMEZQUETA/ABALCISQUETA/VILLA FRANCA CON EL MONASTERIO DE RONCESVALLES SOBRE EL APROVECHAMIENTO DE LOS MONTES DE ENIRIO Y ARALAR.

A. M. Villafranca. Unión Aralar/Enirio. Lib. 1, Exp. 5

En Legorreta, delante la casa de Echeverria, diez e ocho dias del mes de julio anno del nacimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo / de mill e quatroçientos e çinquenta e dos annos. En presençia de nos Joan López de Iraçaçaval e Martin Ochoa Varrena, escrivanos de nuestro / sennor el Rey e sus notarios públicos en la su Corte e en todos los sus regnos e sennorios, e de los testigos de vuso escriptos. Estando y presentes / Pero Ochoa de Yrive e Joan Ochoa Varrena, procuradores síndicos del conçejo de Villafranca de Guipúscoa; e Miguel de Yvarluça e Miguel Martiniz de Fuldayn, procuradores de la universidad de Hamezqueta; e Lope de Estanga, procurador de la universidad de Habalçizqueta; / y Joan Yvannes de Goçqueta, procurador del ospital e monesterio de Santa Maria de Ronçesvalles. F luego los sobredichos procuradores / dixieron que por quanto el dicho conçejo de Villafranca e las dichas universidades de Hamezqueta e Abalçizqueta, avían questiones e devates / con el dicho monesterio de Santa Maria sobre çiertos seles e ervados de la sierra de Aralar e sobre el uso e prestaçion d'ellos; e bien / así por quanto los bustos de bacas que andavan en la dicha sierra de Aralar, así del dicho monesterio como de otros sennores por / quanto non eran numerados; e por quanto todos los dichos debates e questiones avían puesto en manos e en poder de Joan Garcia / de Azcuc e Lope Sanchez de Yraçaçaval para que ellos los destajasen como arvitros; e por quanto el dicho busto del dicho monesterio estava fuera de los dichos ervados por las dichas questiones e por non ser numerados, dixieron que en nonbre de los di/chos sus constituyentes, por los poderes que d'ellos tenian, que por bien de paz e concordia de partes, a consentimiento del di/chos Joan Yvannes, que numeravan que el dicho busto que en nonbre del dicho monesterio avia de estar en la dicha sierra de / Aralar de aqui adelante fuese *trezientas e çinquenta cabeças de bacas de las que suelen contar que pagan ervaje e non / más* e que con las dichas trezientas e çinquenta cabeças de bacas como dicho es que comiesen las verbas de los seles / que en la dicha sierra de Aralar e Enhirio avia el dicho monesterio, e de los dichos seles se prestasen en los términos segund suelen / prestar los bustos que andan en la dicha sierra de sus seles, e que non pudiese más meter en los dichos ervados salvo las dichas / trezientas e çinquenta cabeças de bacas de que así pagan ervaje; e si los metiese que le llevasen las penas e colonias que suelen / levar a los que meten bacas en la dicha sierra non teniendo parte en ella, o fazer carniça segund lo han acostunbrado de fazer. E pusi/eron condiçion que si de oy día d'esta declaraçion fasta çinco annos primeros conplidos non pusiesen número e numerasen los / bustos de las casas de Lazcano e Amézqueta quantas cabeças de ervajes andudiesen en los dichos bustos e en cada / uno d'ellos, que dende adelante que el dicho busto de bacas de Santa Maria oviesse lugar de traer fuera del dicho número / segund que los dichos dos bustos de Lazcano e Amézqueta trayan, e que por ello non incurriese en pena nin calumpnia alguna la parte del dicho monesterio. E que si los dichos bustos de Lazcano e Amézqueta se numerasen en más número / de las dichas trezientas e çinquenta cabeças de ervaje, que tanto quanto qualquier de los dichos bustos se numerase va/liese al dicho monesterio, e si en menos se numerasen que les valiesen las dichas trezientas e çinquenta cabeças / de ervaje segund de suso dize. E que así lo declaravan e rogaban a los dichos jueces árbitros que así lo pronunçiasen / por su sentençia. De lo qual el dicho Joan Yvannes, en nonbre del dicho monesterio, pidió testimonio e a los presentes rogó que / fuesen d'ello testigos, que son éstos: don Joan, vicario de Abalçizqueta, e Joan Migueliz de Arteaga e Joan Periz de Aguirre e Sancho de Mu/rua, vezinos de la dicha Villafranca.

E yo el dicho Joan López de Yraçaçaval, escrivano del dicho sennor Rey e su notario público so/bre dicho que en uno con el dicho Martín Ochoa, escrivano, e testigos d'este instrumento, presente fuy a todo lo que dicho es, por ende, por otorgamiento de las dichas partes e a pidimiento e requisición del dicho Joan Yvannes, procurador de Santa Maria de Roncesvalles, fizi/mos escrivir este instrumento de numeración e puse en él este mio acostunbrado signo en testimonio de verdad. Joan López./

E yo el dicho Martín Ochoa Barrena, escrivano e notario público sobre dicho del dicho sennor Rey que en uno con el dicho Joan López. / escrivano, e testigos suso dichos, e por otorgamiento de los dichos procuradores e a pedimiento del dicho Joan Yvannes, procurador del dicho monesterio, / escriví e fiz escrivir esta carta e fiz en ella este mio signo acostunbrado a tal en testimonio de verdad. Martín Ochoa.

